República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO
JORGE ENRIQUE LANCHEROS RENGIFO contra
MARÍA LUISA BUSTOS SANTAMARÍA
No. 110013110022-2019-00497-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud que antecede, remitida por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En virtud de la solicitud instaurada por el actor, la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de Bogotá, mediante providencia del 15 de abril de 2019, impuso a la demandada multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (SMLMV), por el incumplimiento de la medida de protección impartida, llevando a cabo las advertencias sobre las sanciones en que incurriría en caso de reiterada desatención a la imposición.

Con ocasión del incumplimiento ordenado, esta sede judicial mediante sentencia de fecha 19 de junio de 2019¹, confirmó la sanción impuesta.

¹ Folios 69 a 72

CONSIDERACIONES

El art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 establece que "...el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición".

De igual forma, en la segunda parte de la norma en mención, el art. 7º de la ley 294 de 1996, señala que "... La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (03) días, por cada salario mínimo..." luego para dar cabal cumplimiento a la ley, debe este funcionario agotar las formalidades propias del debido proceso y hacer la conversión respectiva toda vez que la agresora no cumplió con la sanción impuesta correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), procediendo el arresto del accionado por el término de quince (15) días, toda vez que se llevó a cabo la conversión de los mismos.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C – 024 MP Alejandro Martínez Caballero, de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C – 295 de 1996, Magistrado Ponente doctor Hernando Herrera Vergara señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Por su parte el artículo 28 de la Carta Política señala, la privación de la libertad no puede efectuarse 'sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente', con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley" y de conformidad con la línea jurisprudencial referida es este juzgado el competente para proferir la orden de captura y señalar el lugar de retención del demandado.

Ahora bien, tiene en cuenta este Despacho el trámite dado a la presente medida de protección en la que se impuso como sanción, multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), por incumplimiento a la medida de protección impuesta el 28 de febrero de 2019, en la que se advirtió a la incidentada que el incumplimiento de dichas medidas le acarrearía las sanciones previstas en la Ley.

Posterior a ello, informa la Comisaría de origen que la señora MARÍA LUISA BUSTOS SANTAMARÍA, no cumplió con lo ordenado, pues no presentó prueba que acredite el pago total de la sanción impuesta por ese despacho y confirmada por este Juzgado.

En este orden de ideas el Juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal de la implicada, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, ordenará a la autoridad competente que corresponda al lugar de residencia de la demandada, proceda a la captura de la señora MARÍA LUISA BUSTOS SANTAMARÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.131.455 de Bogotá, para que sea recluido en arresto por el término de quince (15) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren y almacenen los datos de la demandada. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Así las cosas, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL ARRESTO por el término de quince (15) días a la señora MARÍA LUISA BUSTOS SANTAMARÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.131.455 de Bogotá, en la Cárcel Distrital dentro del incidente de desacato promovido por JORGE ENRIQUE LANCHEROS RENGIFO, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que proceda a la aprehensión y captura de la señora MARÍA LUISA BUSTOS SANTAMARÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.131.455 de Bogotá.

TERCERO: OFICIAR, al Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, comunicándole la sanción a la que se hizo acreedora la señora MARÍA LUISA BUSTOS SANTAMARÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.131.455 de Bogotá

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. <u>OFICIAR</u>

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ JUEZ